

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar- Cesar, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. Demandante Juan Carlos Gil Monsalvo contra Clínica Integral de Emergencias LAURA DANIELA S.A. Rad. 20001-31-03-005- 2020-00232—00.

Comoquiera que la demanda ejecutiva presentada cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 82 y 422 y SS del Código General del Proceso, el Juzgado,

1.- RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago a favor de **JUAN CARLOS GIL MONSALVO C.C. 79.795.747** y en contra **CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A NIT. 900008328-1** representada legalmente por JAIME ARCE GARCÍA, por las sumas contenidas en las siguientes facturas de ventas y detalladas así:

No. Factura	Valor cancelado	Vr. factura	Fecha de Vencimiento
0134	0	\$23.040.000	01-05-19
0137	0	\$ 24.000.000.	01-06-19
0140	0	\$ 22.560.000	01-07-19
0141	0	\$ 20.640.000	01-08-19
0143	0	\$ 17.280.000	01-09-19
0147	0	\$ 19.680.000	01-10-19
0148	0	\$ 24.000.000	01-1-19
0149	0	\$ 21.120.000	01-12-19
TOTAL	\$172.820.000		

Más los intereses por mora sobre el capital, liquidados a la tasa legal establecida en el art. 1617 del C.C, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe y las costas y agencias en derecho que se causaren.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P

TERCERO: Notifíquese la demanda a través de los arts. 290 al 301 del C.G.P. y y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pidan las pruebas que pretenda hacer valer. Hágasele entrega del traslado con todos sus anexos al demandado.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a tener la demandada CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A NIT. 900008328-1, en las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos a términos o cualquier otro título en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALLABELA, BANCO WWB, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO DE LA MUJER, BANCO SERFIBNANZA, BANCO FINANADINA, BANCI CORBANCA. Límitese hasta la suma DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$258.480.000,00) y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A N° 200012031005 de Valledupar y ponerlo a disposición del juez dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien (es) inmueble (s) a favor del demandante **JUAN CARLOS GIL MONSALVO C.C. 79.795.747** y contra **CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A NIT. 900008328-1** representada legalmente por JAIME ARCE GARCÍA, Identificado (s) con matrícula (s) inmobiliaria **No. 190-1411** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, bien ubicado en la calle 14 no 18-27 Urbanización San Vicente de Valledupar- Cesar. Para su efectividad ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el Certificado de conformidad con lo establecido en el artículo 468 numeral 2° del C.G.P.

SEXTO: Se Reconoce personería a la abogada RINA ALMEIDA BURGOS, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.517.999 y T.P. No 148.800, del C.S. J. en los términos del mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

SF

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

703e91f96be316a3c37a28542f2bc7a131df06b6c3576b1feb6f083ee9162582

Documento generado en 03/03/2021 02:01:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>